

# Resolución Directoral Regional

Nº. 360- 2022-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 12 DIC 2022

## VISTO:

El expediente Sigi N° 005-2022078274, de fecha 18 de Octubre de 2022, Informe Legal N° 054-2022-GRSM/DRASAM/SIGI/OAJ, de fecha 06 de diciembre del 2022 y Memorándum N° 332-2022-GRSM/DRASAM de fecha 06 de diciembre de 2022;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Título IV, Capítulo XIV de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 sobre Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes No 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, prescribe sobre el principio de Legalidad en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único ordenado, donde precisa que las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.

Que, mediante Título de Propiedad A - N° 000016, de fecha 28 de noviembre del 1996, el Ministerio de Agricultura de San Martín, adjudica de forma gratuita a favor de JUAN AMASIFUEN PASHANASI y su conviviente ANA MARIA PAREDES CAHUAZA, el predio con superficie de 21 hectáreas de 3000 m2, correspondiente a la Unidad Catastral N° 30476 ubicada en Barranquita, provincia de Lamas, departamento de San Martín.

Que, de la revisión de los documentos se encuentra la Resolución Número Diez de fecha 16 de julio del 2021, conteniendo la sentencia del Exp: N° 2018-118-CI, emitido por el Juzgado Civil de la Provincia de Lamas donde falla lo siguiente:

“DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por CARLOS AUGUSTO GARCÍA JIMENEZ y ROSA MARIA AGURTO DE GARCIA contra JUAN AMASIFUEN PASHANASI, sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA; en consecuencia, ORDENO que el demandado JUAN AMASIFUEN PASHANASI, otorgue a favor de los accionantes la ESCRITURA PÚBLICA correspondiente al predio rústico denominado “Los Ángeles”, con código catastral N° 30476, ubicado en el distrito de Barranquita, provincia de Lamas, departamento de San Martín, (...).”

Que, asimismo, mediante Resolución Número Once de fecha 31 de agosto del 2021; referido al Exp. N° 2018-118-CI, se resuelve:

DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Número Diez de fecha 16 de julio del 2021 y en consecuencia se remita el expediente principal a la Notaría Pública correspondiente a la provincia de Lamas, para que se sirva elaborar la Minuta correspondiente a favor de CARLOS AUGUSTO GARCÍA JIMENEZ y ROSA MARIA AGURTO DE GARCÍA; del predio rústico denominado “Los Ángeles”, con código catastral N° 30476, ubicado en el distrito de Barranquita, provincia de Lamas, departamento de San Martín, (...).



## Resolución Directoral Regional

Nº. 360- 2022-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 12 DIC 2022

Que, mediante escrito de fecha 13 de octubre del 2022, el Sr. CARLOS AUGUSTO GARCÍA JIMENEZ identificado con DNI N° 07875332; solicita se rectifique y/o aclare la Titularidad únicamente a favor de JUAN AMASIFUEN PASHANASI de la Unidad Catastral N° 30476 en condición de bien propio y como propietario del predio rústico signado con N° Catastral 30476, ubicado en el Distrito de Barranquita, provincia de Lamas y Departamento de San Martín.

Que, en consecuencia, de la revisión del acervo documentario, se evidencia El Título de Propiedad otorgado de forma gratuita por el Ministerio de Agricultura a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT, a favor de JUAN AMASIFUEN PASHANASI y su conviviente ANA MARIA PAREDES CAHUASA como propietarios de una superficie de 21 hectáreas de 3000 m2 con unidad catastral N° 30476 ubicada en Barranquita, provincia de Lamas, departamento de San Martín.

Que, lo dispuesto en el artículo 62 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento General Administrativo, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

Que, en ese sentido, según el artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, *para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado*, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la precitada norma.

Que, de conformidad con el artículo 118 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que de lo señalado, la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad, aspecto que resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el procedimiento se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material. En consecuencia, si el titular en la relación jurídica sustantiva no son los mismos, no hay legitimidad para obrar; por lo que, no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido.

Que, del mismo modo, Morón Urbina, en su texto "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que se requiere de la concurrencia de tres elementos subjetivo-formales : Ser un interés personal, por lo que el beneficio o afectación del contenido del acto jurídico debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se haya dictado el acto; ser un interés actual, por el que el beneficio o afectación el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia afectiva o inmediata en la esfera del titular del interés reclamado; ser un interés probado, por la que el beneficio o afectación del contenido del acto administrativo, debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación.



# Resolución Directoral Regional

Nº. 360- 2022-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 12 DIC 2022

Que, en efecto, cabe precisar que, el Título de Propiedad A N° 000016 de la unidad catastral N° 30476 otorgado por el Ministerio de Agricultura a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT, ha sido adjudicada de forma gratuita a favor del señor JUAN AMASIFUEN PASHANASI de estado civil conviviente con ANA MARIA PAREDES CAHUAZA.

Que, en consecuencia, la persona interesada y legitimada para solicitar la rectificación de los datos de la titularidad del Título de Propiedad A N° 000016 es el señor JUAN AMASIFUEN PASHANASI con su conviviente la señora ANA MARIA PAREDES CAHUAZA.

Que, con los artículos precitados, y habiéndose revisado los actuados que obran en el expediente administrativo, resulta oportuno precisar que, el señor CARLOS AUGUSTO GARCÍA RAMIREZ en su condición de demandante en el proceso sobre otorgamiento de escritura pública, solicita de manera personal se rectifique y/o aclare los datos de titularidad únicamente a favor de JUAN AMASIFUEN PASAHANASI.

Que, en este orden de ideas, en los actuados no existe resolución autoritativa o mandato judicial (sentencia), donde el Juez o autoridad competente ordené a la Dirección Regional de Agricultura San Martín cumpla con modificar la titularidad del Título de Propiedad A N° 000016 únicamente a favor de JUAN AMASIFUEN PASHANASI.

Que, en este sentido; el recurrente, señor CARLOS AUGUSTO GARCÍA RAMIREZ, no cuenta con interés legítimo y no se halla legitimado al no tener facultades de representación para actuar en nombre del titular del derecho.

Que, conforme a lo establecido Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en genera

Que, mediante el Informe Legal N° 054-2022-GRSM/DRASAM/SIGI/OAJ, de fecha 06 de Diciembre del 2022, la oficina de Asesoría Jurídica OPINA QUE: QUE DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE, LA SOLICITUD presentada por CARLOS AUGUSTO GARCÍA JIMENEZ.

Que, mediante Memorándum N° 332-2022-GRSM/DRASAM, de fecha 06 de Diciembre del 2022, la Dirección Regional de Agricultura San Martín, autoriza la elaboración de la presente resolución declarando IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Sr. CARLOS AUGUSTO GARCIA JIMENEZ.

Que, por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de Setiembre del 2018, y Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2022-GRSM/GR, de fecha 28 de Enero del 2022 y con las visaciones de las oficinas de: Asesoría Jurídica, Gestión Administrativa, Dirección de Operaciones Agrarias y la Dirección Regional de Agricultura San Martín.



# Resolución Directoral Regional

Nº. 360- 2022-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 12 DIC 2022

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR **IMPROCEDENTE**, LA SOLICITUD presentada por **CARLOS AUGUSTO GARCÍA JIMENEZ**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Arthur J. Arce Saavedra  
DIRECTOR REGIONAL

